

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

13-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Mediante resolución pronunciada a las catorce horas y veinticinco minutos del veintiocho de junio del presente año, notificada en legal forma por medio de correo electrónico de ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el treinta y uno de mayo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por los señores _____ y _____

Los ciudadanos _____, solicitaron información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “1- Listado o base de todos los casos abiertos y resueltos por el TEG desde su creación a la fecha, que contenga al menos los siguientes elementos: Referencia o identificación, Tipo de caso (Denuncia, recurso de reconsideración, casos de oficio); Institución contra la que se promueve el proceso; Nombre de la persona contra la que se promueve el proceso; Tipo de denunciante (Persona natural o jurídica); Sexo de la persona que promueve el proceso, si aplica; Causa de apertura de la denuncia; Artículo de la ley invocado; Fecha de apertura del proceso; Estado del proceso (en trámite, finalizado); Resultado del proceso (sancionado, sobreseído, etc.); Fecha de cierre del proceso; 2-Listado de todos los casos que se han resuelto a favor de los ciudadanos o en favor de los denunciados; y las razones o argumentos respectivos. Si el denunciado fue sobreseído o sancionado indicar la razón; 3-Listado de todos los casos en los que se haya determinado la existencia de indicios sobre la aparente comisión de un delito remitido a la Fiscalía General de la República hasta la fecha; 4-Listado de todos los casos en los que el Tribunal de Ética Gubernamental o la Comisión de Ética Gubernamental ha sancionado a los denunciados con los montos respectivos; indicar si ya cancelaron o si el caso se presentó ante la Fiscalía General de la República para su cobro por la vía judicial; 5-Registro, bitácora, hoja de trabajo u otro en el cual se haga constar el tiempo que transcurre entre; la fecha en que se presenta el caso (denuncia, recurso de reconsideración); fecha de admisión de la denuncia; fecha para iniciar el procedimiento sancionatorio, recepción de pruebas, interrogatorio de testigos; fecha en que realiza la resolución definitiva y de cierre del caso” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal y Secretaría General de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorandos N° 17-UAIP-2018 y 18-UAIP-2018, ambos de fecha uno de junio del presente año.

La Secretaría General trasladó la información solicitada por medio de correo electrónico de fecha seis de junio del año en curso, mientras que la Unidad de Ética Legal por medio de memorando N° 12-UEL-2018 de este día, a excepción de la relativa a los procedimientos administrativos sancionadores.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de los ciudadanos , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) Es preciso aclarar que, en cuanto a la identificación del tipo de caso los señores , aluden a *denuncia, recurso de reconsideración y casos de oficio*; no obstante, el artículo 30 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establece que los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) pueden iniciarse por denuncia, aviso o de oficio, mientras que el recurso de reconsideración es la facultad que tienen las partes por medio del cual pueden impugnar las resoluciones que ponen fin al procedimiento.

ii) Por otra parte, en la solicitud de información se requiere el dato concerniente a la “*Institución contra la que se promueve el proceso*”, en tal sentido, la LEG es aplicable exclusivamente servidores públicos y no a instituciones de la Administración Pública, en ese orden se proporciona a los señores el dato de la institución en la cual trabajan los servidores públicos al momento de ser denunciados.

iii) También, con relación a revelar el nombre de la persona contra quien se promueven los procedimientos activos es dable indicar que, en atención a la presunción de inocencia establecida en el artículo 11 de la Constitución de la República, acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de

fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo, en ese sentido, no es posible revelar la información relativa a los expedientes que se encuentran activos. No obstante, en caso que posean algún interés directo sobre los referidos expedientes que en su estado jurídico estén activos, pueden abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal para acreditar dicho derecho y, tener acceso al expediente, según lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

iv) Finalmente, es preciso indicarle a los señores

que tienen expedito el derecho de efectuar la consulta directa de la información solicitada, tal como lo dispone el art. 63 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admitase* la solicitud de información planteada por los señores

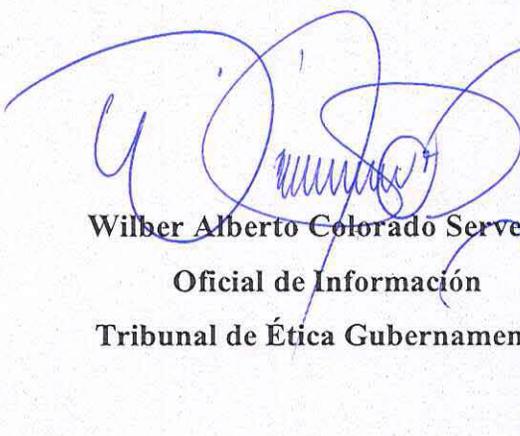
y

b) *Concédase el acceso a la información* a los señores

y

en consecuencia *entrégueseles* lo solicitado en los términos antes indicados.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

